

ANTONIO ARZA ARTEAGA, S.J.
PEDRO M.^a GARÍN URIONABARRENECHEA *

COMENTARIO AL CANON 868 § 2 DEL CIC

El libro IV «De la función de santificar» del Código para la Iglesia latina, en su Parte I establece la normativa sacramental en general (cann. 840-848) y de los sacramentos en particular (cann. 849-1165).

Dado por supuesto que los *sacramentos* son *signos y medios* con los que se *expresa y fortalece la fe* y se realiza la santificación de los hombres¹, encontramos en su título I «Del Bautismo», capítulo III, el reconocimiento de la *licitud* del bautismo administrado a los *niños* de padres católicos, e incluso de no católicos, que están *en peligro de muerte, aun en contra de su voluntad*:

«Infans parentum catholicorum, immo et non catholicorum in periculo mortis licite baptizatur, etiam invitis parentibus» (can. 868 § 2).

Es evidente que este texto no parece sintonizar con la teología sacramental dimanante del Concilio Vaticano II o, al menos, en el caso, no se tiene en cuenta, lo que precedentemente se afirma en el canon 840 al describirnos qué son los sacramentos, cuya descripción recibe su inspiración del Concilio, según el cual «los sacramentos están ordenados a la santificación de los hombres, a la edificación del Cuerpo de Cristo y, en

* Profesores en la Universidad de Deusto (Bilbao).

¹ Can. 840 CIC.

definitiva, a dar culto a Dios; pero, en cuanto *signos*, también tienen un fin pedagógico. No sólo *suponen la fe sino que a la vez la alimentan, la robustecen y la expresan* por medio de palabras y cosas; por eso se llaman sacramentos de la fe»².

Por otra parte, a nuestro entender, es incompatible con el derecho natural de los padres a educar a sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones, derecho proclamado por la doctrina conciliar en su Declaración «Dignitatis humanae».

No obstante, una sana metodología exige ir a las fuentes de la norma y desde ellas valorar la normativa vigente en el contexto histórico eclesial de su nacimiento.

Dos son las fuentes que se indican en la edición del Codex con la anotación de las fuentes, a saber: el canon 750 § 1 del Código de 1917 y el n. 8,1 de la introducción al apartado III, sobre el bautismo de los niños, del decreto «Ordo baptismi parvulorum» de la Congregación para el Culto divino³.

El susodicho canon 750 § 1 establecía: «Es lícito bautizar, aun contra la voluntad de sus padres, al párvulo hijo de *infieles*, cuando se halla su vida en tal peligro que prudentemente se prevé que ha de morir antes de llegar al uso de razón.»

A su vez, el OBP, apoyándose en la cita bíblica «El que no nazca del agua y del Espíritu no puede entrar en el Reino de Dios»⁴, en el apartado III, n. 8 se señala que ante todo prima «*salutis parvuli, nec hic beneficio sacramenti privetur*». Por tanto «1. Si el párvulo se halla *in periculo mortis*, al instante sea bautizado⁵. Ya antes se indica que cualquier persona bautizada o no bautizada, ausente el sacerdote o el diácono, puede y, en ciertos casos, debe administrar el bautismo en peligro de muerte inminente y, sobre todo, en “artículo mortis”»⁶.

Este Decreto, que plantea la urgencia del bautismo cuando hay peligro de muerte próxima, prescindiendo de la condición religiosa y/o intención de los padres, es congruente con el principio fundamental de la norma codicial del CIC/17, a saber, sin bautismo no hay salvación⁷. Es-

² SC, n.59: EV/1, n. 107, 57.

³ Pontificia Commissio Codicis Iuris Canonici Authentice Interpretando, Codex Iuris Canonici (Città del Vaticano) 1989, 247.

⁴ OBP, n. 2: EV/3, n. 1128, 661.

⁵ *Ibid.*, n. 8: EV/3, n. 1134, 667.

⁶ *Ibid.*, n. 16: EV/3, n. 1107, 655.

⁷ Cf. Codex Iuris Canonici. Iussu Digestus Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus, praefatione, fontium annotatione et indice analytico-alphabetico ab emo. Petro Card. Gasparri auctus, Romae, 1918, 216, nota 1.

to exige que a un niño en peligro de muerte, independientemente de la fe de sus padres, no se le prive del único medio que le puede garantizar el cielo⁸.

1. LA NECESIDAD ABSOLUTA DEL BAUTISMO DE LOS NIÑOS

Nadie podrá en duda que el tema que tratamos en esta sede es primordial y substantivamente teológico. De ahí, que nos veamos obligados a partir del dato teológico como presupuesto del análisis de la norma⁹.

Según la historia, la praxis de bautizar a los niños es normal a partir de los siglos IV y V¹⁰.

La praxis, como todos sabemos, no nace por generación espontánea, sino, a través de un proceso que va consolidándose en la comunidad (eclesial). Si bien, a mediados del siglo II, San Ireneo hace ya alusión al bautismo de los «infantes et parvuli», para la remisión de los pecados¹¹, el hecho es que esta praxis se aposenta cuando la comunidad toma conciencia de que los niños no pueden estar excluidos de una sociedad que se llama cristiana.

La tesis de S. Ireneo es cuestionada por Tertuliano¹² y reafirmada por Cipriano, compatriota de Tertuliano: si aun a los grandes pecadores se les proporciona la remisión de los pecados por medio del bautismo, «cuánto más no debe negársele al niño, que como recién nacido no ha cometido aún ningún pecado; únicamente contrajo (= «contraxit»), al nacer de Adán según la carne, la mancha de la antigua muerte (= «nihil peccavit nisi quod»); la remisión de los pecados se produce más fácilmente por el hecho de que a él no se le perdonan pecados propios, sino ajenos»¹³.

⁸ Cf. Codex Iuris Canonici. Iussu Digestus Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus, praefatione, fontium annotatione et indice analytico-alphabetico ab emo. Petro Card. Gasparri auctus, Romae, 1918, 216, nota 1.

⁹ Secretariado para la promoción de la unidad de los cristianos, 21-7-87: EV/10, n. 1852-1953.

¹⁰ Cf. *Sacramentum mundi*, Bautismo, Herder, Barcelona, 1972, 505.

¹¹ *Adversus haereses*, 2,22, 4 Enchiridion Patristicum, ed. 21, Herder, Barcelona, 1959, 83.

¹² *De baptismo*, 18: PL 1,1221: «Quid festinat innocens aetas ad remissionem peccatorum?»

¹³ *Epist. Synodica*, 5: PL 13, 1018.

Por este mismo tiempo Orígenes, en Oriente, en su interpretación de la carta de S. Pablo a los Romanos 5,19, expresaba que el pecado de Adán había penetrado en la naturaleza de la carne. Así la humanidad se convirtió en pecadora, «no porque todos los hombres hubiesen pecado a la vez —pues todavía no existían—, sino porque todos son de la misma naturaleza de aquél que cayó bajo la ley del pecado»¹⁴.

En esta temática sería imperdonable olvidar a S. Agustín, a quien cupo desarrollar toda la teología bautismal en su discusión, especialmente, con los pelagianos de su tiempo¹⁵. Una de las seis tesis de Pelagio expuestas por su amigo Celestio fue que «Los niños recién nacidos están en el mismo estado en que se encontraba Adán antes del pecado» y, en consecuencia, se puede alcanzar la vida eterna y de esa manera escapar de la muerte eterna¹⁶.

En el pensamiento pelagiano admitir la necesidad absoluta, universal del bautismo es afirmar la condenación eterna de innumerables niños sin pecado personal, de la inmensa masa de infieles también que padecen una ignorancia invencible. ¿Dónde queda la bondad de Dios, su justicia, la eficacia del sacrificio redentor?

San Agustín, influido por la interpretación exegética de Ambrosiaster a la frase «in quo omnes peccaverunt», en el sentido de que «todos han pecado en Adán masivamente; él mismo fue corrompido por el pecado; todos los que él ha engendrado, han nacido bajo el pecado; puesto que todos descendemos de él, todos somos pecadores por su causa»¹⁷, sostiene la herencia del pecado original¹⁸ y afirma que «Noli credere, nec dicere, nec docere, infantes antequam baptizentur morte praeventos pervenire posse ad originalium indulgentiam peccatorum, si vis esse catholicus»¹⁹.

En una de sus cartas a Jerónimo dice que quienquiera que dijera que los niños que mueren sin el sacramento del bautismo «in Christo vivificantur» es ir en contra de la predicación apostólica y condenar a toda la Iglesia, «quia sine dubio creditur *aliter* eos in Christo vivificari omnino non posse»²⁰. Para él no existe un estado intermedio entre el cielo y el

¹⁴ *In Romanos commentarii*, 5,12: PG 74, 789.

¹⁵ H. RONDEL, *La gracia de Cristo*, Estela, Barcelona, 1966, 81-135.

¹⁶ Cf. *Mysterium salutis*, vol.II, t.II, ed. Cristiandad, 1970, 1008-1010.

¹⁷ Ambrosiaster, 370/5, 1341: Ench. Patristicum, l.c., 492.

¹⁸ Cf. *Mysterium salutis*, l.c., 1010-1012; S. AGUSTÍN, *De peccato originali*, C 24, n. 28, Ench. Patristicum, l.c., 1857.

¹⁹ *De anima et eius origine*, 419/20, 3, 9, 12. Ench. Patristicum, l.c., 608.

²⁰ S. AGUSTÍN (Hieronimo, a.415), 166, 2,21. *Ibid.*, n. 1439, 514.

infierno, en el que los niños no bautizados pueden ser felices²¹. Y esta opinión se plasma en el canon 3 del Decreto «De peccato originali» del Concilio de Cartago: «El que no renace por el agua y el Espíritu Santo no entrará en el reino de los cielos (Jn 3,5). ¿Qué católico dudará que será compañero del demonio el que no mereció ser coheredero con Cristo? El que no está a la derecha sin duda estará a la izquierda»²².

La tesis agustiniana de que sin bautismo nadie se salva: «Nullum excipit, non infantem, non aliqua praeventum necessitate» —declara San Anselmo—²³ es opinión común en la teología de la Iglesia católica y ratificada en el magisterio de los concilios ecuménicos y modernos. Es suficiente citar el *Concilio de Florencia* del 1442 y el *Concilio de Trento*.

En la *Bula* de unión con los coptos «Cantate Domino» leemos: «En cuanto a los niños advierte que, por razón del peligro de muerte, que con frecuencia puede acontecerles, como quiera que no puede socorrérseles con otro remedio que con el bautismo (= “cum ipsis non possit alio remedio subveniri, nisi per sacramentum baptismi”), por el que son librados del dominio del diablo y adoptados por hijos de Dios, no ha de diferirse el sagrado bautismo por espacio de cuarenta o de ochenta días o por otro tiempo según la observancia de algunos, sino que ha de conferírseles tan pronto como pueda hacerse cómodamente; de modo, sin embargo, que si el peligro de muerte es inminente han de ser bautizados sin dilación alguna (= “ita tamen, quod mortis imminente periculo mox sine ulla dilatione baptizentur”), aun por un laico o mujer, si falta sacerdote, en la forma de la Iglesia, según más ampliamente se contiene en el decreto para los armenios»²⁴.

En el Concilio de Trento se afirma la necesidad del bautismo para la salvación, nada dice respecto a que sea el único medio de salvación. Así, canon 5 (de bautismo): « Si alguno dijere que el bautismo es libre, es decir, no necesario para la salvación, sea anatema». El canon 13 dice: «Si alguno dijere que (a los párvulos) (...) más vale omitir su bautismo que no bautizarlos en la sola fe de la Iglesia sin creer por acto propio, sea anatema»²⁵.

²¹ *Sermones*, 294: «Nullus relictus medius locus, ubi ponere queas infantes. De vivis et mortuis iudicabitur: alii erunt ad dextram, alii ad sinistram: non novit aliud», *Enchiridion Patristicum*, l.c., n. 1525, 530; 1878, 602.

²² DENZ-SH., *Enchiridion symbolorum*, n. 224

²³ S. AMBROSIO, *Hexaameron*, 386/9. *De Abraham*, 387, n. 1324, *ibid.*, 489.

²⁴ *Bula* «Cantate Domino», sesión IX del 4 de febrero de 1442. Denzinger-Schönmetzer, *Enchiridion Symbolorum Definitiorum et Declarationum de rebus fidei et morum*. Herder, 1968, n. 1349, 341.

²⁵ Sesión VII: *Decr. de sacramentos*, 3 de marzo de 1547, *ibid.*, 383 y 384.

Si bien en la bula se habla de «peligro de muerte» y en la doctrina tridentina de «artículo mortis», es decir, la muerte inminente, el hecho es que en ambos documentos se afirma un *principio dogmático*: sin bautismo no hay salvación.

Partiendo de este principio tenemos la Instrucción «Pastoralis actio» sobre el bautismo de los niños de la Congregación para la Doctrina de la Fe, de 20 de octubre de 1980, diciendo que la Iglesia ha demostrado mediante su doctrina y su praxis que *no conoce otro medio fuera del bautismo* para asegurar a los niños el ingreso a la felicidad eterna²⁶ y respondiendo a los que propugnan la institucionalización de un catecumenado obligatorio manifiesta que el bautismo jamás es administrado sin fe, que en el caso de los niños es *la fe de la Iglesia*²⁷.

2. LA ELABORACIÓN DE LA NORMA VIGENTE

Hemos mencionado las fuentes de la norma vigente y, por tanto, vistas estas fuentes, debemos concluir que en esta materia se mantiene la legislación pío-benedictina y la visión teológica que en ella está reflejada, pues el dato de que restrinja su licitud a los padres cristianos, tanto católicos como acatólicos, no afecta a la sustancia.

A esta conclusión llegamos por una simple lectura del recorrido de la revisión de la norma. La primera Comisión preparatoria en 1971, no olvidando la recomendación de Pablo VI de que que se tuviese en cuenta para la revisión del Código todos los Decretos y Actas del Concilio Vaticano II²⁸, elaboraron un esquema «De los sacramentos», exceptuando el matrimonio. En dicho esquema se presentaba un texto diametralmente opuesto a la norma codicial:

«Infantes qui in discrimine vitae versantur et morituri praevidentur, licite non baptizantur, si ambo parentes aut ei qui eorum locum tenent sint expresse contrarii»²⁹.

²⁶ Sacra Congregatio Pro Doctrina Fidei, *Instructio Pastoralis actio de baptismo parvulorum*, 20 octubre 1980: EV/7, n.599, 579.

²⁷ *Id.*, *ibid.*, n. 604, 583.

²⁸ *Relatio Principia quae Principia quae pro Codicis Iuris Canonici recognitio- ne proponuntur a Synodo Episcoporum approbantur*, 7 octobris 1967: *Communicationes* 1 (1969), 77-85.

²⁹ Para las varias fases del trabajo, cf. *Communicationes* 3 (1971) 200; 7 (1975), 30; 13 (1981) 224.

Sobre la base del principio proclamado viene formulado el canon 16 § 2 del esquema «De los sacramentos» de 1975, en el que en clave positiva se admite la licitud «*dummodo non sint expresse contrarii ambo parentes aut qui legitime eorundem locum tenent*».

La Comisión justificó el cambio con respecto a la norma del CIC/17, en el hecho de que «el acto de fe por su misma naturaleza es voluntario y requiere que el hombre preste el obsequio racional y libre de la fe a Dios (cf. DH 10) y en el hecho de que tal acto voluntario puede hacerlo el mismo bautizando, si es adulto, o en su lugar los padres, que ciertamente por la ley natural, si no puede valerse por sí solo, lo representan y ejercen las obligaciones y deberes de él».

A este texto, en atención a las sugerencias enviadas, se le añade otra condición propuesta por el relator Mons. Onclin:

«*Infans, parentum catholicorum, immo et non catholicorum, qui in eo versatur vitae discrimine ut prudenter praevideatur moriturus antequam rationis usum attingat, licite baptizatur, nisi ambo parentes sint expresse contrarii et periculum odii in religionem habeatur.*»

Sometido a votación el texto, se rechaza la primera de las condiciones y se mantiene la segunda, es decir, se admite la licitud de la administración del sacramento «*nisi exinde periculum exurgat odii in religionem*».

Esta significativa modificación, pues se prescinde de la voluntad de los padres y, por tanto, se desvirtúan las razones que motivaron su presencia, entra en el texto, que vino a ocupar en el Esquema comprensivo de 1980 el canon 822 § 2.

En la quinta Sesión Plenaria de los miembros de la Comisión Pontificia de los Padres, el card. Florit observó que la cláusula final era superflua desde el momento que la previsible reacción contraria a la religión constituiría un mal menor respecto a la salvación asegurada al niño. Esta observación fue tenida en cuenta por la Secretaría de la Comisión, disponiendo la cancelación de la cláusula final³⁰.

El texto modificado viene a ser el canon 862 § 2 del así dicho «*Schema novissimum*» del 1982, presentado al Papa para su última revisión³¹.

Este breve recorrido nos lleva a palpar cuán lejos está el texto definitivo del punto de vista de los miembros de la Comisión preparatoria. De

³⁰ P. Commissio Codicis Iuris Canonici Recognoscendo, *Relactio completens synthesim animadversionum*, Città del Vaticano, 1981, 201.

³¹ M. RIVELLA, «*Battezzare i bambini in pericolo di morte anche contro la volontà dei genitori (can.868 § 2)*», *Quaderni di Diritto Ecclesiale*, 1 (1996), 70.

hecho vuelve a plasmarse el principio de que «sin bautismo no hay salvación».

Partiendo de la certeza absoluta de este principio, no hay duda de que entramos dentro del campo del derecho cierto que protege la vida eterna. Pero, ¿existe certeza absoluta del principio? O, ¿se trata de asegurar en nombre de mis creencias (la Iglesia) un hecho que creo que es cierto?, en cuyo supuesto ¿es posible afirmar que la fe de la Iglesia prima por encima e, incluso, aun en contra de la fe de los padres cristianos, tanto católicos como acatólicos, en el supuesto de muerte remota o próxima de sus hijos?

Santo Tomás no pone en duda que el bautismo es necesario para la salvación «simpliciter et absolute»³². Sin embargo, ante el hecho de una voluntad contraria de padres judíos o infieles al bautismo de sus hijos manifiesta que la voluntad de los progenitores debe prevalecer. Esta actitud la fundamenta en un doble hecho: primero, en que no se garantizaría la educación católica y, segundo, en que se violaría la potestad legítima de los padres naturales³³. Y a la objeción de que es necesario preservar a estos niños del peligro de la muerte eterna, responde: «a morte naturali non est aliquis eripiendus contra ordinem iuris civilis: puta, si aliquis a suo iudice condemnetur ad mortem naturalem, nullus debet eum violenter eripere. Unde nec aliquis debet irrumpere ordinem iuris naturalis, quo filius est sub cura patris, ut eum liberet a periculo mortis aeternae»³⁴.

Sorprende que Sto. Tomás, habiendo afirmado que el bautismo es «sin más y absolutamente» necesario para la salvación, considere que el derecho natural, que confía el hijo a la tutela de sus padres, no debe ser violado ni siquiera para procurar a ese hijo la salvación. A esto añade un motivo de prudencia: iría en detrimento de su educación católica.

A las razones de prudencia se adhiere un Francisco de Vitoria en la época colonial³⁵ y un eximio canonista de nuestro tiempo, Felix M. Cappello, que, planteando este posible conflicto, enseña que el bien común (= las garantías de la educación católica) debe prevalecer ante el gran bien privado (= la administración del sacramento)³⁶.

³² Sth. III, q. 65, art. 4, ad 1.

³³ *Ibid.*, II-II, q. 10, art. 12; III, q. 68, art. 10, 83 s. y 566.

³⁴ *Ibid.*, II-II, q. 10, art. 12, ad 2.

³⁵ F. DE VITORIA, Relec. De Temperancia, corroll. ad II, concl. 57.

³⁶ F. M. CAPPELLO, *Tractatus canonico-moralis de Sacramentis*, vol. I, De sacramentis in genere, de Baptismo, Confirmatione et Eucharistia, Torino 1962, nn. 143; *Summa Iuris Canonici*, vol. II, Roma 1962, 161-162.

A nuestro entender la doctrina tomista cuestiona la tesis de que *fuera del bautismo* no exista otro camino de salvación para los niños llamados prematuramente de este mundo.

3. FE-BAUTISMO

En el canon 868 § 2 la hipótesis es tesis. A nuestro entender esta tesis, que nos hace volver a una concepción atomista de los sacramentos, no parece que sintonice con la doctrina conciliar, de la que se afirma ser el hilo inspirador de la reformada legislación canónica³⁷.

En el canon 840 vemos reflejado el dicho de S. Agustín: «Dios que nos hizo sin nosotros, no nos salvará sin nosotros»; añadiendo: «El nos salvará en cuanto nos comunica su fuerza.»

En el canon de referencia leemos que los sacramentos, «instituidos por Cristo Nuestro Señor y encomendados a la Iglesia en cuanto son acciones de Cristo y de la Iglesia, son signos y medios con los que se expresa y fortalece la fe».

El primer dato doctrinal es la institución de los sacramentos por Cristo: «El instituye» e instituyéndolos les ha impreso su propio significado y su propia eficacia.

El segundo dato es la eclesialidad de los sacramentos: son «acciones de Cristo y acciones de la Iglesia».

Cristo, que es el autor y señor de los sacramentos actúa en el hombre³⁸ por medio de su Iglesia, prestando a su gracia un signo tal que en cuanto sensibilización de la gracia la hace presente y eficaz «hic et nunc» interiormente en el hombre³⁹. En este sentido, puede entenderse el «opus operatum» (= opus operantis Christi), pues es el mismo Cristo quien los consuma, opera en ellos por sí mismo lo que con ellos expresa.

Y, un tercer dato es la función de los sacramentos: «signos y medios con los que se expresa y fortalece la fe», es decir, la gracia gratuitamente dada (= «acciones de Cristo») produce su efecto si el hombre colabora, disponiéndose a recibirla (= la fe del hombre) y por medio de la Iglesia (= «acciones de la Iglesia») a que esa su colaboración adquiera una

³⁷ F. D'OSTILIO, *Prontuario del Codice di Diritto Canonico*, Vaticana, 1994, 345 y 349.

³⁸ SC, n. 7: EV/1, n. 9, 23.

³⁹ K. RAHNER, *Escritos de Teología II*, Taurus, Madrid, 1967, 123-142.

corporeidad calificada, de forma que la gracia encarnada llegue a imponerse en mi querer y actuar, es decir, se haga notoria («opus operantis hominis»). No en vano se afirma «sacramentos de la fe».

Podríamos resumir nuestro propósito en estas breves líneas del padre Chenu:

«la economía de la salud es la vez misterio en la historia e historia en el misterio de Cristo (...) Por misterio debe entenderse, evidentemente, no el enunciado de una verdad trascendente, sino en el sentido objetivo, la realidad misma trascendente de esa vida divina en cuanto donada al hombre en participación completamente gratuita. Historia, es decir, que esa donación se hace conforme a una preparación, un desarrollo, una consumación en formas temporales que no son episodios accidentales de una operación abstracta, sino etapas internas de una economía solidaria del tiempo del hombre»⁴⁰.

De ahí que el Concilio va más allá de la mera consideración de la fe como mera disposición al hecho sacramental, afirmando que la finalidad de la labor apostólica es la de que todos alaben a Dios en medio de la Iglesia «hechos hijos de Dios *por la fe* y el *bautismo*»⁴¹. Así, el Decreto sobre la actividad misionera de la Iglesia, hablando de los seglares, no da lugar a dudas: «pertenecen también a Cristo, porque han sido *regenerados en la Iglesia por la fe y por el bautismo*, para ser de Cristo»⁴². Por ello (los presbíteros), como «*nadie se puede salvar si primeramente no cree* (...) tienen como cometido el predicar el Evangelio a todos... Porque con la palabra de Dios se suscita la fe en los corazones de los no creyentes y se alimenta en los fieles; y la fe hace nacer y crecer la congregación de los fieles»⁴³, a la que «los hombres entran por el bautismo como puerta»⁴⁴.

Al hilo de estas citas puede afirmarse que se dan dos vías para entrar en relación con la muerte y resurrección de Cristo, que no necesariamente deben coincidir en el tiempo: una es la de la fe (= el renacimiento por la palabra de Dios) y la otra la que pasa por el bautismo (= el renacimiento = incorporación a la Iglesia)⁴⁵. En el Decreto sobre la actividad misionera de la Iglesia leemos que el nuevo convertido «em-

⁴⁰ J. CHENU, «Les sacraments dans l'économie chrétienne», *La Maison-Dieu*, 30, 8-9.

⁴¹ SC, 10: EV/1, n. 16, 27.

⁴² AG, n. 21: EV/1, n. 1164, 659.

⁴³ PO, 4: EV/1, 1250, 707.

⁴⁴ LG, 14: EV/1, n. 322, 151.

⁴⁵ *Ibid.*, 6: EV/n. 1100, 621.

prende un camino espiritual por el que, participando ya por la fe del misterio de la muerte y resurrección pasa del hombre viejo al nuevo hombre perfecto en Cristo»⁴⁶.

Desde esta óptica se impone tomar en consideración lo que enseña el Decreto sobre el Ecumenismo, que acoge las palabras de Pablo a la Iglesia de Cristo en Colosas: «según aquello del Apóstol: Con Cristo fuisteis sepultados en el bautismo, y con él resucitasteis mediante la fe en la acción de Dios, que lo resucitó de entre los muertos (Col. 2,12)»⁴⁷ o cuando dice: «El medio principal de esta implantación (de la Iglesia) es la predicación del Evangelio de Jesucristo (...) para que los hombres *renacidos por la palabra de Dios* se incorporen por el bautismo a la Iglesia...»⁴⁸.

Estas citas conciliares sintonizan con la doctrina tridentina que enseña que sin fe no hay justificación: «somos justificados por la fe, porque «la fe es el principio de la humana salvación», el fundamento y raíz de toda justificación, sin lo cual es imposible agradar a Dios (Hebr. 11,6) y llegar al consorcio de sus hijos»; pero no es menos cierto que la fe es gracia. «somos justificados gratuitamente, porque nada que precede a la justificación, sea la fe, sean las obras, merece la gracia misma de la justificación»⁴⁹.

Por la palabra de Dios, aceptada en libertad, el hombre renace a una nueva vida, pues la persona decide creer en Cristo y creer en Cristo es aceptar a Cristo como persona y, por tanto, es querer y actuar lo que El me pide y exige (= el renacimiento de la fe). Y el primer gesto que Cristo pide es el bautismo para la remisión de los pecados; es el bautismo que me incorpora a Cristo y a su Iglesia (= el renacimiento del bautismo)⁵⁰. Esta decisión del hombre movido por la gracia no deja de ser un acto personal («opus operantis»), por el que el hombre quiere acrecentar su propia y sobrenatural realización vital por el sacramento del bautismo. Por ello, podemos afirmar que el bautismo es en un sentido pleno «signum et causa gratiae, sacramentum fidei et signaculum fidei»⁵¹. Por tanto, cabe afirmar que no hay bautismo sin fe (incluso para el bau-

⁴⁶ *Ibid.*, 13: EV/ n.1118, 637.

⁴⁷ UR, n. 22: EV/1, n. 565, 321.

⁴⁸ AG, n. 6:EV/1, n. 1100, 620-621.

⁴⁹ Concilio de Trento, *Decreto sobre la justificación* (trd. castellana) en Denz., n. 801

⁵⁰ LG, 14: EV/1, n. 322 151; LG, 11: EV/1, 313; AG, 6: EV/1, 1100; AG, 15: EV/1, 1126.

⁵¹ K. J. BECKER, *L'Insegnamento sul battesimo. Vaticano II. Bilancio&Prospettive, veinticinque anni dopo* (René Latourelle por). Cittadella Editrice. Asís, 1987, 647-660.

tismo de los niños exige la fe de la Iglesia); pero tampoco hay fe que no se relacione con el bautismo (incluso «bautismo de deseo» tiene su eficacia en consideración al sacramento). La fe llama al bautismo, el bautismo descansa en la fe, que quiere hacerse visible en la Iglesia por medio de un signo visible

Esta íntima relación fe-bautismo es ratificada en la Declaración conjunta sobre la doctrina de la justificación: «Insieme confessiamo che il peccatore viene *giustificato mediante la fede nell'azione salvifica di Dio in Cristo*: questa salvezza gli viene donata dallo Spirito Santo nel battesimo... Questa fede è attiva nell'amore e per questo motivo il cristiano non può e non deve restare inoperoso»⁵². Sobre este fundamento puede describirse de una manera concluyente la relación justificación > santificación⁵³.

Esta visión teológica sacramental, en la que se plantea esa relación dialogal entre Cristo-Iglesia por una parte y el hombre por otra, está presente en la norma del canon 849, que reasume la fe de la Iglesia acerca del bautismo.

El primer dato doctrinal que se señala es que el bautismo es la «puerta de los sacramentos, cuya recepción de hecho o al menos de deseo, es necesaria para la salvación». Por tanto, todo hombre, sin excepción alguna, debe recibir este medio indispensable de salvación.

Una de las fuentes del canon 849 es el Ritual del bautismo de los niños.

En el número 3 leemos: «El bautismo, ingreso a la vida y al reino, es el primer sacramento de la nueva Ley. Cristo lo ha propuesto a todos para que tengan la vida eterna, y lo ha confiado después a la Iglesia con el Evangelio, cuando mandó a los Apóstoles: "Id y enseñad, a todas las gentes, bautizándolas en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo." Por lo que el Bautismo es sobre todo el sacramento de aquella fe, por la que los hombres, iluminados por la gracia del Espíritu Santo, respondan al Evangelio de Cristo»⁵⁴.

La descripción que ofrece el texto indica que el don de la salvación conferido al hombre en el bautismo supone la fe y que es recibido en la fe. Así vemos que la admisión al catecumenado exige haber recibido de Dios, por medio de la Iglesia «la fe en Cristo»⁵⁵.

⁵² Dichiarazione congiunta sulla dottrina della Giustificazione, n. 25: OR, 12 de noviembre de 1999. Documenti, III.

⁵³ H. KÜNG, *La justificación*, Estela, Barcelona, 1967, 258-270.

⁵⁴ OBP, n. 3. EV/3, 1094.

⁵⁵ AG, n. 14:EV/1, n. 1121.

Por ello, el canon 865 § 1 establece como una de las condiciones, si se trata de un bautizando adulto, que «su deseo de recibir este sacramento, esté suficientemente intruido sobre las verdades de la fe». En cambio, si se trata de un niño, basta que den su consentimiento sus padres, o al menos uno de ellos o quienes legítimamente hagan sus veces (can. 868 § 1,1.º). Aparte de esta condición, se exige también que «haya esperanza fundada de que el niño va a ser educado en la religión católica; si falta por completo esa esperanza, debe diferirse el bautismo, según las disposiciones del derecho particular, haciendo saber la razón a sus padres» (can. 868 § 1,2.º).

Esta norma reproduce en síntesis la Instrucción «Pastoralis actio» ya citada, en cuyo numero 28 dice:

«Concretamente, la pastoral del bautismo deberá inspirarse a dos grandes principios, de los que el segundo está subordinado al primero:

1. El bautismo, necesario para la salvación, es signo e instrumento del amor de Dios que proviene del amor de Dios, que libera del pecado y hace partícipes de la vida divina: *per se* el don de estos bienes no debe diferirse a los niños.
2. Deben tomarse las cauciones para que tal don pueda desarrollarse mediante una verdadera educación en la fe y en la vida cristiana, de forma que el sacramento alcance toda su verdadera verdad. Estas cauciones normalmente son dadas por los padres o parientes cercanos, aunque puedan suplirse en diversos modos en la comunidad cristiana. Pero si tales garantías no son verdaderamente serias, “*id causa esse poterit cur sacramentum differatur; si denique certo nullae sunt, sacramentum denegandum est*”⁵⁶.

Se habla en el canon de «fundada esperanza», por tanto, la esperanza de que el niño será educado en la fe católica debe ser avalada por los hechos.

Nos parece de gran calado el hecho de que el Legislador con el inciso «fundada esperanza» llama más al discernimiento de la fe que a la defensa a ultranza de la administración del sacramento del bautismo⁵⁷.

Por ello, no entra en nuestros parámetros la opinión de algunos comentaristas de estas disposiciones canónicas, afirmando que no se exi-

⁵⁶ Instr. «Pastoralis actio», n. 28: EV/7, 620.

⁵⁷ The Faith & Order, 21-7-1987: EV/10, n. 1962.

ge la fe de los padres, sino simplemente que den el consentimiento al bautismo, asegurando su educación en la fe (= católica)⁵⁸.

A la luz de estas premisas teológicas y pastorales, en la que hemos intentado remarcar la relación fe (= gracia extra-sacramental) y bautismo (gracia sacramental) vayamos al canon 868 § 2 objeto de nuestro comentario.

La Iglesia enseña que todo aquel que muere en estado de pecado original no puede heredar el cielo. Pero este dogma no coincide con la afirmación de que quien muere sin bautismo está «per se» excluido del cielo.

¿Puede afirmarse que la gracia anterior al sacramento (gracia-pre-sacramental) que afirmamos existe en el bautismo de deseo, y que es suficiente para salvarse no pueda darse en los niños no bautizados?⁵⁹

En la Constitución dogmática «Lumen Gentium», reproducido literalmente en el Decreto de la actividad misionera de la Iglesia leemos: «(El Concilio) enseña apoyándose en la Tradición, que esta Iglesia peregrina es necesaria para la salvación. Pues solamente Cristo es el Mediador y el camino de salvación, presente a nosotros en su Cuerpo, que es la Iglesia, y El inculcando con palabras concretas la necesidad de la fe y del bautismo (Mc 16,16; Jn 3,5) confirmó la necesidad de la Iglesia, en la que entran por el bautismo como puerta. Por lo cual *no podrán salvarse quienes, no ignorando que Dios fundó por medio de Jesucristo la Iglesia católica como necesaria, con todo, no quisieran entrar o perseverar en ella* (la cursiva es nuestra)»⁶⁰. Por tanto «a sensu contrario», el no rechazo consciente y libre de la gracia pre-sacramental vía del sacramento abre las puertas de la salvación.

No es posible imaginar que el Padre Eterno que «decretó elevar a los hombres a la participación divina, dispensándoles siempre los auxilios para su salvación»⁶¹, suprima y/o limite su universal voluntad salvífica⁶², manifestada y realizada en su Hijo en su humanidad, a la recepción del sacramento.

El Catecismo de la Iglesia católica enseña: «El Señor mismo afirma que el Bautismo es necesario para la salvación (...) La Iglesia no cono-

⁵⁸ AA.VV., *Il Diritto nel mistero della Chiesa*, III, 2.^a ed., Pont. Univ. Lateranense, Roma, 1992, 69.

⁵⁹ Can. 849; *Catecismo de la Iglesia católica*, n. 1258; E. SCHILLEBEECKX, *Cristo, sacramento del encuentro con Dios*, Dinor, San Sebastian, 1968, 159-163.

⁶⁰ LG, n. 14: EV/1, n. 322; AG, n. 7: EV/1, n. 1104.

⁶¹ LG, n. 2: EV/1, n. 285.

⁶² 1.^a Tm 2, 1-6.

ce otro medio que el Bautismo para asegurar la entrada en la bienaventuranza eterna (...) Dios ha vinculado la salvación al sacramento del Bautismo, pero *su intervención salvífica no queda reducida a los sacramentos*» (la cursiva es nuestra)⁶³. Pues como dice el Concilio: «Cristo resucitó venciendo a la muerte con su muerte, y nos dio la vida» y esto vale para todos «los hombres de buena voluntad, en cuyo corazón obra la gracia de modo invisible»⁶⁴.

Desde esta óptica se impone la lectura del canon correspondiente en el Código oriental, en el que se omite la previsión de un bautismo contra la voluntad de los padres: «El niño, de padres sea católicos sea también acatólicos, que se encuentra en un peligro de muerte tal de que prudentemente se prevé que morirá, antes de que llegue al uso de razón, es bautizado lícitamente»⁶⁵.

A este propósito merece considerar el silencio del Catecismo de la Iglesia acerca de la licitud de la administración del bautismo en ese denominado «caso excepcional» contra la voluntad de los padres.

Si bien la Congregación para la Doctrina de la Fe reafirma que las razones de prudencia no pueden prevalecer frente al derecho del niño a la salvación eterna, tenemos a la Congregación de los Sacramentos, que ante unas directrices de la Comisión interritual de la Conferencia episcopal de Canadá, instando a desistir del bautismo de los niños acatólicos en peligro de muerte contra la voluntad de los padres, a no ser que fuesen en circunstancias del todo extraordinarias, contesta que *no se desista cuando las circunstancias no sean difíciles* (la cursiva es nuestra)⁶⁶.

En este contexto doctrinal, en el que no llegamos al convencimiento cierto de que sin bautismo no exista salvación, ¿es lícito que la fe de la Iglesia se imponga contra la voluntad de los padres?

4. LA LIBERTAD RELIGIOSA

Hemos aludido en la primera página de estas reflexiones a que el hecho de limitar la portada a los padres cristianos, excluyendo a los padres no cristianos no afecta a las repercusiones que la norma encierra.

⁶³ *Catecismo de la Iglesia católica*, n. 1257.

⁶⁴ GS, n. 22: EV/1, n.1389

⁶⁵ Can. 681 & 4.

⁶⁶ B. DALY, «Canonical Requirements of Parents in Cases of Infant Baptism According to the 1983 Code», *Studia Canonica* 20, 1986, 427.

La interpretación de esta exclusión nos lleva a pensar que la Iglesia se detiene ante el derecho del padre infiel que no quiere bautizar y educar católicamente al hijo, en cuanto no se cree con la facultad de limitar ese derecho en nombre de su fe. En cambio, si se trata de padres cristianos, no reconoce que su derecho tiene un límite: el derecho de todo hombre a la libertad religiosa, «fundado en la dignidad misma de la persona humana»⁶⁷ y el derecho de los padres de educar a sus hijos en conformidad con sus convicciones morales y religiosas⁶⁸, pues «en lo religioso» nadie puede ser obligado «a actuar contra su conciencia» ni ser impedido a que «actúe conforme a ella en privado y en público»⁶⁹. Existe, por tanto, como límite el derecho/deber de toda persona, equivocada o no, a seguir el dictamen de su conciencia⁷⁰, cuyo respeto constituye el corazón mismo de los derechos humanos⁷¹ y el derecho/deber de los padres de educar a sus hijos⁷² conforme a sus convicciones morales y religiosas⁷³. Por consiguiente, estos derechos limitan el derecho de la Iglesia a la seguridad de su fe.

Por otra parte, la norma en cuestión perdería su legitimidad al imponer la agregación (= uno de los efectos del bautismo es la incorporación) independientemente de una elección voluntaria de los padres. Más o menos «mutatis mutandis» se extrapolaría a la legislación canónica la legislación israelita, en cuya confesión se adhiere por el nacimiento. He aquí, un problema más que subyace: el proselitismo, que atenta frontalmente al hombre en su búsqueda de respuestas a las demandas más profundas de su vida y a la acción del Espíritu Santo⁷⁴.

A este fin se dirigen las siguientes palabras de la Declaración: «Pero en la divulgación de la fe religiosa y en la introducción de costumbres hay que abstenerse siempre de cualquier clase de actos que puedan tener sabor a coacción o a persuasión inhonesta o menos recta (...). Tal comportamiento debe considerarse como abuso del derecho propio y lesión del derecho ajeno»⁷⁵.

⁶⁷ DH, n. 2: EV/1, n. 1045.

⁶⁸ DH, n. 5: EV/1, n. 1057; La «Carta dei diritti», art. 5.a) del 24-11-83: EV/9, n. 545.

⁶⁹ DH, n. 2: EV/1, n. 1945.

⁷⁰ Can. 748 & 2.

⁷¹ JUAN PABLO II, Mensaje para la celebración del Día mundial de la Paz, 1 de enero de 1999: OR, 16 de diciembre de 1999.

⁷² Can. 226 § 2

⁷³ La «Carta dei diritti», art. 5.a) y art. 7: EV/9, nn. 545 y 547.

⁷⁴ Ecclesia in Asia, n. 20: OR, 7 de noviembre de 1999.

⁷⁵ DH, n. 4: EV/1, n. 1055.

Merece recordar en esta sede las palabras de Juan Pablo II en la ceremonia conclusiva de la Asamblea Interreligiosa «Alle soglie del Terzo Millenio: la collaborazione fra le diverse religioni: “Qualsiasi uso fatto della religione per sostenere la violenza è un suo abuso. La religione e la pace vanno di pari passo: *dichiarare guerra in nome della religione è un’evidente contraddizione*. (...)”. Il compito che dovremo affrontare sarà quello di promuovere una cultura del dialogo (...) La consapevolezza che lo Spirito di Dio opera dove vuole (cfr. Gv.3, 8) ci impedisce di esprimere giudizi affrettati e pericolosi, poiché suscita l’apprazzamento di ciò che è nascosto nel cuore altrui»⁷⁶.

Teniendo en cuenta las palabras de Juan Pablo II, no vemos que el canon 868 § 2, a pesar de que se diga que se trata de un caso excepcional, contribuya a la cultura del diálogo, de cuya necesidad se hace eco la Declaración «*Ut testes simus Christi qui nos liberavit*» (= TMA) del Sínodo Episcopal de Europa, 13 de diciembre de 1991⁷⁷, que, según la Instrucción del Pontificio Consejo para el Diálogo y Congregación para la Evangelización de los Pueblos» debe entenderse un «“*Insieme dei rapporti interreligiosi, positivi e costruttivi, con persone e comunità di altre fedi per una mutua conoscenza e un arricchimento*”, *nella obbedienza alla verità e nel rispetto della libertà*» (la cursiva es nuestra)⁷⁸.

Este respeto en la libertad nos retrotrae a nuestros escolásticos del siglo de oro español en la época de la evangelización de las Indias, en la que entre dos derechos en conflicto: el derecho de la Iglesia a evangelizar y el derecho de los indios a perseverar en sus convicciones, hay que atenerse a la voluntad del oyente: «Los indios tienen derecho a no ser bautizados y a no ser coaccionados a convertirse al cristianismo contra su voluntad»⁷⁹. Claro exponente del sentir de la escuela salmanticense, sin ser parte de ella, tenemos a Alfonso de Salmerón, compañero de Iñigo de Loyola, y a Francisco de Suárez. Para Alfonso de Salmerón el derecho de la Iglesia está condicionado al hecho de que los infieles quie-

⁷⁶ Juan Pablo II, «Allargare i nostri orizzonti»: OR. 30 de octubre de 1999, 5

⁷⁷ EV/13, n. 647-658.

⁷⁸ Instrucción: Diálogo e anuncio: Riflessioni e orientamenti sull’annuncio del vangelo e dialogo interreligioso, 19 de mayo de 1991, n. 9: EV/13, 299.

⁷⁹ J. LÓPEZ PRADO, *Análisis Jurídico*: AA.VV., Vaticano II «Libertad Religiosa», Texto y Análisis. Biblioteca «Razón y Fe», Madrid, 1966, 289; J. HOFFNER, *Cristentum Und Menschenwurde* (trd. Francisco de Asís Caballero por) «La Ética Colonial Española del Siglo de Oro», *Cristianismo y Dignidad Humana*, Ed. Cultura Hispánica, Madrid, 1957; L. PEREÑA, *Carta Magna de los Indios*, Univ. Pont. Salamanca, Madrid, 1987, 46.

ran oír y creer⁸⁰. Francisco de Suarez, por su parte, opina que la Iglesia tiene el derecho de predicar, pero este derecho se traduce en el derecho de iluminar por la doctrina, cuya eficacia no descansa en los medios coactivos, sino en la misma palabra⁸¹. Vemos que Suárez se adelanta a la doctrina conciliar, en la que se afirma que la verdad no puede ser conocida más que a la luz de la verdad que internamente ilumina⁸².

5. REPERCUSIONES EN EL ORDENAMIENTO CIVIL

A nuestro entender, aun aceptando que se trate de caso excepcional, la norma en cuestión atenta a la libertad de incorporación al «credo» tanto del padre católico como del padre acatólico.

La doctrina enseña que es necesario para la validez del bautismo, en el caso del bautizando niño la intención de aquellos de quienes jurídicamente depende⁸³. Y, en defecto de esa intención, hay que ver la intención del ministro, el cual se presume que intenta agregarlo a su propia religión, mientras no se demuestre lo contrario.

Pues bien, en el caso objeto de nuestra reflexión, el hecho de la oposición del llamado «padre católico» revela no sólo haber abandonado notoriamente la Iglesia, sino, sobre todo, no creer en la fe de la Iglesia. Y, en el caso del «padre acatólico, prescindiendo de su posible increencia en la fe en Cristo, que no puede descartarse, es de suponer que su intención es el de incorporar a su hijo en su confesión».

Estas premisas conducen a la conclusión que de llevar a efecto la norma se conculca la libertad de profesar y manifestar la propia fe, independientemente de su adjetivo.

Esta conculcación de la libertad da pie a que estos padres consideren un deber el de recurrir a instancias extraeclesiales en defensa de su libertad,

⁸⁰ A. DE SALMERÓN, *Comm. in Evang. hist.* t.XII, tr. 38, 258: «Quibus etsi possit praedicari (a los infieles) si velint audire aut credere, nullum actum iurisdictionis in eos exercere valet, quia illi parere minime compelluntur.»

⁸¹ F. DE SUÁREZ, *De Fide*, Disp. 18, sect. 2, utrum liceat cogere infideles ad audiendum fidem? n. 7, ed. Venise, 1742, 243: «respondemus potestatem praedicandi praecise sumptam non esse potestatem iurisdictionis, sed esse tantum virtutem, ut ita dicam, illuminandi per doctrinam et ideo efficaciam ejus non esse positam in virtute cogendi, sed in efficacia verbi».

⁸² DH, n. 2: EV/1, n. 1046.

⁸³ Can. 868 § 1,1.º CIC = can. 681 § 2 CCEO.

proclamada y sellada en el ámbito internacional⁸⁴, incluyéndola dentro de los derechos civiles y políticos⁸⁵ y plasmada en nuestras constituciones.

Aterrizando en nuestra carta magna, tenemos el artículo 16.1, 20 1 y 2, 27.3. Además, en el artículo 9.2 el Estado-persona asume la función promocional para que la libertad sea real y efectiva, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa en su artículo 3.1 establece: «El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales.»

Es la misma Iglesia (católica), que auspiciando el principio de la libertad religiosa, «no sólo proclamado con palabras ni sancionado solamente en la leyes, sino llevado a la práctica con sinceridad»⁸⁶ acuerda con el Estado-persona respecto al régimen de asistencia religiosa a salvaguardar «el derecho a la libertad religiosa de las personas y el debido respeto a sus principios religiosos y éticos»⁸⁷ y pide al Estado-persona que «A la luz del principio de libertad religiosa, la acción educativa respetará el derecho fundamental de los padres sobre la educación moral y religiosa de sus hijos en el ámbito escolar»⁸⁸.

Juan Pablo II en su último viaje a la India así se expresaba: «Nessuno Stato, nessun gruppo ha il diritto di controllare sia direttamente sia indirettamente convinzioni religiose de una persona né può a ragione rivendicare il diritto di imporre o di impedire la professione pubblica e la pratica della religione o il rispettoso appello di una particolare religione a la libera coscienza della persona»⁸⁹.

6. LA ACTITUD PASTORAL

A medida de nuestras reflexiones venía a la mente «mutatis mutandis el «Compelle intrare» de S. Agustín en su lucha con los donatistas⁹⁰.

⁸⁴ Art. 18 y art. 26.3 de la Declaración universal de los Derechos del hombre.

⁸⁵ Pacto internacional de derechos civiles, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 26 de diciembre de 1966

⁸⁶ DH, n. 13: EV/1, n. 1077.

⁸⁷ Art. IV.2 Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos.

⁸⁸ Art. I Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos culturales.

⁸⁹ Juan Pablo II, Discurso en Vgyan Bhawan: OR. 8-9 de noviembre de 1999.

⁹⁰ V. MONACHINO, «L'impiego della forza politica al servizio della religione nel pensiero di D. Agostino», en *Nova Historia*, 10 (1959) 13-38.

¿Puede darse como legítima una norma en la que se declare la «guerra» en nombre de la religión? ¿No es una contradicción? ¿La Iglesia tiene derecho de imponer y suplantar la fe de los padres cristianos?

Desde la teología sacramental y desde el respeto a la conciencia de la persona «imagen y semejanza» de Dios, hemos intentado desvirtuar la interpretación que se dio en el pasado del «Compelle intrare» de la Escritura (Lc 14,23) y que por el dato obrante aún late en documentos del presente.

De todas las citas reproducidas, de las que nos hemos servido, elegimos el texto del Catecismo de la Iglesia Católica, en el que se dice que: «El Señor mismo afirma que el Bautismo es necesario para la salvación (...) La Iglesia no conoce otro medio que el Bautismo para asegurar la entrada en la bienaventuranza eterna (...) Dios ha vinculado la salvación al sacramento del Bautismo, pero *su intervención salvífica no queda reducida a los sacramentos*» (la cursiva es nuestra)⁹¹.

Este texto del catecismo nos recuerda a Sto. Tomas, que ante el interrogante «Utrum sine baptismo aliquis possit salvari», responde «Deus interiori hominem sanctificat, cuius potentia sacramentis visibilibus non alligatur»⁹².

En la constitución pastoral *Gaudium et Spes* leemos: Puesto que Cristo murió por todos y la vocación del hombre es una misma, es decir, la vocación divina, debemos creer que el Espíritu Santo ofrece a todos la posibilidad de que, *en la forma de solo Dios conocida* (la cursiva es nuestra), se asocien al misterio pascual⁹³.

A la luz del texto conciliar, nos permitimos decir que si bien es cierto que la Iglesia es el «sacramento fundamental» de la salvación, que manifiesta y al mismo tiempo realiza el misterio del amor de Dios al hombre⁹⁴ y que la puerta de acceso es el bautismo, mediante el cual el hombre se incorpora a Cristo, constituyéndose como miembro del Pueblo de Dios y participando de la función sacerdotal, profética y real de Cristo⁹⁵, no es menos cierto, también, que cuando hablamos de «sacramento de salvación» afirmamos que la Iglesia no es por sí sola la salvación o, dicho en otros términos, no se identifica con la salvación, por lo que equivale a decir que no tiene el monopolio de la salvación: «La Iglesia es en Cristo *como un sacramento*, o sea signo e instrumento de la

⁹¹ *Catecismo de la Iglesia católica*, n. 1257.

⁹² *Sth*, III, q. 68, a. 2.

⁹³ GS, n. 22: EV/1, n. 1389.

⁹⁴ GS, n. 45: EV/1, n. 1463.

⁹⁵ LG, n. 10-11; 14; 31: EV/1, n. 311-315; n. 322; n. 362; J. M. DÍAZ MORENO, *La Regulación jurídica de la cura de almas*, Facultad de teología, Granada, 1972, 199-203.

unión íntima con Dios y de la unidad de todo el género humano»⁹⁶ o el «germen (...) de salvación para el todo el genero humano»⁹⁷.

Este dato doctrinal se desprende de la misma constitución dogmática «Lumen Gentium», cuando dice: «los que inculpablemente desconocen el Evangelio de Cristo y su Iglesia, y buscan con sinceridad a Dios, y se esfuerzan bajo el influjo de la gracia en cumplir con las obras de su voluntad, conocida por el dictamen de la conciencia, pueden conseguir la salvación eterna»⁹⁸.

Se reconoce, por tanto, esta gracia pre-sacramental, gratuitamente donada a todos los hombres de buena voluntad por Cristo con su muerte y resurrección y que en cada corazón de cada uno de nosotros obra de modo invisible»⁹⁹.

Por ello, ¿puede afirmarse que el misterio pascual se detiene y/o se limita en cuanto a sus efectos en el niño no bautizado?»¹⁰⁰.

Enseña el apóstol Pablo: «¿Quién acusará a los elegidos de Dios? Dios es quien justifica. ¿Quién condenará? ¿Acaso Cristo Jesús, el que murió; más aún el que resucitó, el que está a la diestra de Dios y que intercede por nosotros?»¹⁰¹.

Recordemos lo dicho en páginas precedentes: La Iglesia enseña que todo aquel que muere en estado de pecado original no puede heredar el cielo. Pero este dogma no coincide con la afirmación de que quien muere sin bautismo está «per se» excluido del cielo.

Volvemos a San Pablo: «¡Cuán insondables son sus designios e inescrutables sus caminos! En efecto O ¿quién conoció el pensamiento de Dios? O ¿quién fue su consejero? O ¿quién le dio primero, que tenga derecho a la recompensa?»¹⁰².

En este himno a la sabiduría misericordiosa del apóstol Pablo podemos ver el espíritu del que debe estar impregnado el ministro del sacramento del bautismo. La Iglesia demuestra su faz —enseña Pablo VI en su Exhortación apostólica *Evangelii nuntiandi*, del 8 de diciembre de 1975—, cuando ella misma «Evangelii praedicatio ac nuntiatio effici-

⁹⁶ LG, n. 1:EV/1, n. 284.

⁹⁷ LG, n. 9: EV/ 1.

⁹⁸ LG, n. 16: EV/1, n. 326.

⁹⁹ GS, n. 22: EV/1, n. 1389.

¹⁰⁰ M. SCHMAUS, *Teología dogmática*, VI. Los sacramentos, Rialp. Madrid, 1961,194-196.

¹⁰¹ Rom 8, 33-35.

¹⁰² Rom 11, 33-34.

tur»¹⁰³. El anuncio adquiere su plenitud cuando es oído, acogido, asimilado y en el momento hace surgir en aquel que lo ha recibido una adhesión de corazón¹⁰⁴. ¿Cómo podemos suscitar esta adhesión?

Continuamos la lectura: «Existen efectivamente innumerables acontecimientos de la vida y situaciones humanas que ofrecen la ocasión de un anuncio discreto, pero incisivo, de aquello que el Señor quiere decir en la circunstancia concreta. Es suficiente una verdadera sensibilidad para saber leer en los acontecimientos el mensaje de Dios»¹⁰⁵.

En el caso concreto, teniendo presente que la evangelización contiene la predicación de la esperanza en las promesas hechas por Dios en la nueva alianza en Cristo¹⁰⁶, el mensaje de Dios llama a que la interpretación y aplicación de la norma sea hecha en conformidad con el designio de Dios Creador (= lo sobrenatural no destruye lo natural) que es el que el hombre, creado a imagen y semejanza suya, no debe ser obligado a actuar contra su conciencia ni debe ser impedido a obrar con arreglo a su conciencia¹⁰⁷. El designio de Dios Creador es que a los padres les compete el derecho de educar a sus hijos, según sus convicciones religiosas¹⁰⁸.

En consecuencia, una conducta que no respete la conciencia del hombre ni respete la libertad de los padres de educar a sus hijos en las convicciones religiosas, que inspiran su vida¹⁰⁹ ni es cristiana ni evangélica.

Creemos que el mejor colofón de estas breves reflexiones lo encontramos en San Agustín: «Y todo, Dios mío —a quien me confieso por haber tenido misericordia de mí cuando aun no te confesaba—, todo por buscarte no con la inteligencia —con la que quisiste que aventajase a los brutos—, sino con los sentidos de la carne, porque *tú estabas dentro de mí, más interior que lo más íntimo mío y más elevado que lo más sumo mío* (la cursiva es nuestra)»¹¹⁰.

¹⁰³ EV/5, n. 1604.

¹⁰⁴ *Ibid.*, n. 1615.

¹⁰⁵ *Ibid.*, n. 1636.

¹⁰⁶ *Ibid.*, n. 1626.

¹⁰⁷ Can. 748 § 2.

¹⁰⁸ Can. 226 § 2.

¹⁰⁹ Juan Pablo II, Mensaje «L'église catholique, aux hautes autorités des pays signataires de l'Acte final d'Helsinki du 1 août 1975, sur la liberté de conscience et de religion», 1 septembre 1980: EV/7, n. 565.

¹¹⁰ Obras de SAN AGUSTÍN. Texto bilingüe. II. *Las Confesiones* III, 6,11, edición crítica y anotada por P. ANGEL CUSTODIO VEGA, BAC, Madrid, 1951, 2.^a ed., 161.